



Proceso Liquidatorio – Sucesión Intestada
Radicación No. 2022-511/DF

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda SUCESIÓN INTESTADA presentada por **MARIELA AZA AZA** hija del causante **FRANCISCO AZA MORENO (Q.E.P.D)** y, a su vez, cesionaria de todos los derechos herenciales que le corresponden o puedan corresponder a **OVIDIO AZA AZA** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO AZA AZA; ORLANDO AZA AZA** y **JAIRO AZA AZA**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Indique la dirección exacta, es decir, nomenclatura y barrio del último domicilio del causante, el señor **FRANCISCO AZA MORENO (Q.E.P.D.)**. Itérese al demandante que esto no obedece a un capricho meramente formal del despacho, por el contrario, esta disposición se encuentra amparada por los Acuerdos No 2499 de fecha 13 de marzo de 2014 y CSJSAA 17-3456 de 26 de abril de 2017, a través de los cuales se crearon los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**.
2. Aporte en mejor formato el poder otorgado por la señora **MARIELA AZA AZA** al apoderado accionante con el fin de actuar en el presente proceso liquidatorio, en especial la nota de autenticación.
3. Deberá realizar en debida forma el traslado de la presente causa procesal a los accionados, esto es conforme a la norma procesal vigente para el momento de presentación de la demanda. A su vez deberá aportar al plenario las constancias de la realización de dichas diligencias en formato legible y con las constancias que den fe de haberse entregado no solo el traslado inicial sino también la subsanación del libelo introductorio. Eso comoquiera que no se observa medida cautelar de carácter previo.



4. A pesar de haberse manifestado por el apoderado de la parte accionante que en la presente causa hubo lugar a una sociedad conyugal en ceros y si bien la misma se encuentra disuelta a causa de la muerte de la señora **CARMEN ROSA AZA AZA**, se hace igualmente necesario realizar la liquidación de dicha sociedad conyugal. Póngase de presente al demandado que la disolución y liquidación de esta universalidad de bienes son dos fenómenos completamente diferentes y con consecuencias jurídicas diferentes. Esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P.
5. Ajuste las pretensiones de la demanda, esto debido a que, se informó en la narrativa fáctica que la sociedad conyugal conformada por el causante y su cónyuge no ha sido liquidada a la fecha, siendo este requisito para poder seguir adelante con la sucesión del mismo. Itérese que el ajuste de las pretensiones del libelo deberá hacerse conforme el artículo 88 del C.G.P.
6. Amén de los numerales que anteceden, deberá entonces presentar poder que habilite al abogado para tal cometido, pues, el allegado solo le faculta para dar trámite a la sucesión del señor **FRANCISCO AZA MORENO (Q.E.P.D.)**.
7. De conformidad con el artículo 489 N°8 del C.G.P, deberá aportar prueba del estado civil de los asignatarios, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 ibidem.
8. De conformidad con el artículo 86 del C.G.P, deberá dirigir en debida forma la presente causa procesal, esto es, no solo abarcando directamente de los herederos ya conocidos, sino también indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad.
9. Efectúe un juicio razonado del como son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.”; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.¹
10. Deberá agregar en los fundamentos fácticos de la demanda, si a la fecha es sabido por la hoy accionante si a la fecha se ha iniciado por otro interesado proceso de homóloga naturaleza en otra célula judicial. Manifestación que

¹ Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link:
<https://dle.rae.es/?id=lbx04OK>



deberá hacerse bajo la gravedad de juramento. Póngase de presente al apoderado que esta afirmación es requerida teniendo en cuenta que revisadas las constancias de las guías aportadas se alcanza a evidenciar como fechas de entrega el mes de marzo del corriente.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda SUCESIÓN INTESTADA presentada por **MARIELA AZA AZA** hija del causante **FRANCISCO AZA MORENO (Q.E.P.D)** y, a su vez, cesionaria de todos los derechos herenciales que le corresponden o puedan corresponder a **OVIDIO AZA AZA** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO AZA AZA; ORLANDO AZA AZA** y **JAIRO AZA AZA**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PAENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 147, PUBLICADO EL DÍA 15 DE SEPIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA